



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2015-0199-TRA-PI

Solicitud de registro de la marca de fábrica y comercio: “CEPTANER”

GADOR, S.A., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen No. 10034-2014)

[Subcategoría: Marcas y otros signos distintivos]

VOTO. No. 697-2015

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del veintidós de setiembre de dos mil quince.

Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado **Marck Van der laet Robles**, mayor, casado una vez, Abogado, titular de la cédula de identidad número 1-1196-0018, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **GADOR, S.A.**, organizada y existente bajo las leyes de Argentina, domiciliada en Darwin 429, 1414 Buenos Aires, Argentina, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las diez horas con veintitrés minutos y cincuenta y tres segundos del catorce de enero de dos mil quince.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 17 de noviembre de 2014, el Licenciado **Marck Van der laet Robles**, de calidades y en su condición antes citada, solicitó la inscripción de la marca de fábrica y comercio “**CEPTANER**”, en **Clase 05** de la clasificación internacional, para proteger y distinguir: “*preparaciones farmacéuticas para uso médico*”.



SEGUNDO. Que mediante resolución dictada a las 11:03:45 horas del 20 de noviembre de 2014, el Registro de la Propiedad Industrial le objetó a la referida solicitud marcaria, que existe inscrita la marca de fábrica y comercio “**SEPTANE**”, en clase 05 internacional, bajo el registro número **85301**, propiedad de la empresa **UNIPHARM (COSTA RICA), S.A.**

TERCERO. Que mediante escrito presentado en fecha 19 de diciembre de 2014, el Licenciado **Marck Van der laet Robles**, en su condición indicada, limitó la lista de productos a proteger y distinguir única y exclusivamente a: *“productos para la artritis reumatoidea / idiopática juvenil poliarticular / psoriásica, espondilitis anquilosante, psoriasis en placa, cuya forma de presentación es comprimido”*.

CUARTO. Que mediante resolución dictada a las diez horas con veintitrés minutos y cincuenta y tres segundos del catorce de enero de dos mil quince, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso, en lo conducente, lo siguiente: *“[...] **POR TANTO** Con base en las razones expuestas [...] **SE RESUELVE: Rechazar la inscripción de la solicitud presentada.** [...]”*.

QUINTO. Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 22 de enero de 2015, el Licenciado **Marck Van der laet Robles**, en representación de la empresa **GADOR, S.A.**, apeló la resolución referida, y expresó agravios.

SEXTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o que pudieren provocar la invalidez, la nulidad o ineficacia de lo actuado, por lo que se dicta esta resolución dentro del plazo legal, y previas las deliberaciones de rigor.



Redacta el Juez Villavicencio Cedeño, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. A falta de un elenco de hechos probados en la resolución venida en alzada, este Tribunal enlista como único hecho con tal carácter, relevante para lo que debe ser resuelto, el siguiente: Único: Que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrita la marca de comercio “SEPTANE”, bajo el registro número **85301**, en **Clase 05** del nomenclátor internacional, perteneciente a la empresa **UNIPHARM (COSTA RICA), S.A.**, inscrita el 21 de diciembre de 1993, y vigente hasta el 21 de diciembre de 2023, para proteger y distinguir: “*productos farmacéuticos*” (Ver folios 45 y 46).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos de esta naturaleza que incidan en lo resuelto por este Tribunal.

TERCERO. SOBRE LA RESOLUCIÓN APELADA Y LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS POR LA PARTE APELANTE. En el caso concreto, el Registro de la Propiedad Industrial, rechaza la inscripción de la marca solicitada, ya que al hacer el estudio respectivo encuentra que existe inscrita la marca de comercio “SEPTANE”, en la misma clase del nomenclátor internacional, y para proteger y distinguir productos relacionados para los que fue propuesta la marca de interés, fundamentando su decisión en el artículo 8 incisos a) y b) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, No. 7978.

Por su parte, los alegatos sostenidos por el representante de la empresa recurrente en su escrito de apelación van dirigidos a señalar que limitó la lista de productos a proteger y distinguir de la siguiente manera: “*productos para la artritis reumatoidea / idiopática juvenil poliarticular / psoriásica, espondilitis anquilosante, psoriasis en placa, cuya forma de presentación es comprimido*”. Alega que aunque exista cierta similitud entre ambas marcas, los productos de la



marca de su representada (con la actual lista) son productos específicos, incluso en la forma en que se van a comercializar, utilizar y distribuir, lo cual genera gran distinción de los productos que protege y distingue la marca registrada. Señala que apreciadas en conjunto las marcas presentan una escritura y apreciación tanto visual como auditiva diferente, por lo que no puede entenderse que se esté infringiendo la Ley de Marcas, existiendo suficientes elementos diferenciadores como para permitir la coexistencia registral de las marcas sin riesgo de confusión. Concluye que por dichos motivos la marca “CEPTANER” debe ser vista como un todo en su conjunto y al ser analizada en su totalidad se denota que la marca de su representada es completamente diferente a la marca “SEPTANE”, por lo que no existe motivo para rechazarla, resultando evidente que el Registro de la Propiedad Industrial está haciendo un análisis erróneo de la marca “CEPTANER” al separar sus partes de forma arbitraria y no verla como un conjunto ya que la marca debe ser analizada de forma conjunta ya que de esta manera es que la van a percibir los consumidores.

CUARTO. DELIMITACIÓN DEL ASUNTO A DILUCIDAR. Como la base del rechazo del registro fue que de autorizarse la presente inscripción marcaria, por las similitudes entre uno y otro signo se podría provocar un riesgo de confusión o un riesgo de asociación entre los consumidores, corresponde que este Tribunal se avoque al *cotejo integral (gráfico, fonético e ideológico)* de las marcas contrapuestas, con el propósito de determinar su eventual coexistencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 8º y 14 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos No. 7978 del 6 de enero de 2000 (en adelante Ley de Marcas) y 20 y 24 del Reglamento de esa Ley, Decreto Ejecutivo No. 30233-J del 20 de febrero de 2002 (en adelante el Reglamento).

QUINTO. COTEJO MARCARIO DE LAS MARCAS. Para que prospere el registro de un signo, debe tener la aptitud necesaria para no provocar un conflicto marcario, que es cuando entre dos o más signos se presentan similitudes gráficas, fonéticas o conceptuales y los productos o servicios que protegen y distinguen son similares o relacionados, situación que hace surgir un *riesgo de confusión* entre ellos.



En términos generales, para determinar la similitud entre dos signos, el operador de derecho primero debe colocarse en el lugar del consumidor presunto, teniendo en mente quiénes serían los consumidores del bien o servicio respaldado en tales signos. Luego, debe atenerse a la impresión de conjunto que despierten ambos signos, sin desmembrarlos; analizarlos sucesivamente y nunca en forma simultánea (pues lo que importa es el recuerdo que el consumidor tendrá de ellos en el futuro). De conformidad con el inciso c) del artículo 24 del Reglamento a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, debe dar más importancia a las semejanzas sobre las diferencias entre los signos en conflicto.

Desde esta perspectiva cabe señalar, entonces, que el **cotejo marcario** se integra por el derecho, del titular de un signo, a la individualización de su producto, servicio o establecimiento, y por el innegable derecho del consumidor a no ser confundido.

La normativa marcaria es muy clara al negar la registración de un signo y por ende, otorgarle la protección que tal registro conlleva, cuando el signo solicitado sea similar a otro anterior perteneciente a un tercero, que genere en los consumidores un riesgo de confusión o un riesgo de asociación en cuanto al origen empresarial de los productos o servicios. Ello de conformidad con el artículo 8 incisos a) y b) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

Como puede observarse, el contenido de la norma citada es clara en el sentido, de que no es registrable un signo cuando sea idéntico o semejante con otro ya inscrito, y que los productos que uno y otro distinguan sean también idénticos o semejantes, toda vez que la misión de la marca está dirigida a distinguir productos o servicios de otros, haciendo posible que el consumidor los diferencie sin que se confunda. Consecuentemente, el Registro de la Propiedad Industrial resguarda los derechos del titular desde el instante en que le otorga el registro de la marca, así, como el derecho exclusivo a los productos o servicios protegidos con ese signo, como lo establece el artículo 25 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.



Como se infiere de lo anterior, de lo que se trata es de que se impida la inscripción de un signo, que por sus similitudes con otro y por proteger bienes similares y relacionados, puedan generar un riesgo de confusión. Esta confusión puede darse porque el consumidor no distinga fácilmente las marcas entre sí, o porque piense que las mismas presentan el mismo origen empresarial, lo que además, podría constituir un aprovechamiento injusto o inmerecido de la reputación que pudieren ya haber alcanzado los productos o servicios de la empresa que le resulte competidora.

Las marcas en cotejo son:

<p>MARCA SOLICITADA: “CEPTANER”</p>	<p>MARCA INSCRITA: “SEPTANE”</p>
<p>PRODUCTOS QUE PROTEGERÍA Y DISTINGUIRÍA:</p>	<p>PRODUCTOS QUE PROTEGE Y DISTINGUE:</p>
<p>En clase 5 de la Nomenclatura Internacional: <i>“productos para la artritis reumatoidea / idiopática juvenil poliarticular / psoriásica, espondilitis anquilosante, psoriasis en placa, cuya forma de presentación es comprimido”.</i></p>	<p>En clase 5 de la Nomenclatura Internacional: <i>“productos farmacéuticos”.</i></p>

Desde un punto de vista **gráfico**, se determina que entre la marca solicitada “CEPTANER”, y la inscrita, “SEPTANE”, las diferencias no son suficientes para distinguirlas fácilmente, toda vez que las diferencias entre estas es la inclusión de la letra “R” en el signo solicitado in fine y el cambio de la “S” por una “C” en la marca solicitada, diferencias que se pierden en el conjunto de las palabras. Desde el punto de vista fonético, la pronunciación de ambas es muy similar, la



única diferencia radica en que en la solicitada, la última letra es la “R” ya que las letras “C” en la inscrita y “S” en la solicitada se pronuncian de forma idéntica, es decir, la diferenciación la hace la letra “R” en la marca solicitada, lo que como se indicó supra, tiende a perderse en el conjunto de las palabras, pronunciándose en lo demás, de forma idéntica.

Ahora bien, como bien señala el artículo 24 citado “[...] *Para que exista posibilidad de confusión, no es suficiente que los signos sean semejantes, sino además que los productos o servicios que identifican sean de la misma naturaleza o que pueda existir la posibilidad de asociación o relación entre ellos. [...]*”, por lo que procede analizar si los productos o servicios a los que se refieren las marcas pueden ser asociados.

Vista la lista a la que se refieren las marcas en cotejo, se determina que, en primer plano, los productos que protegería y distinguiría la marca solicitada a pesar de la limitación efectuada son de orden médico-farmacéutico, y los amparados por la marca inscrita son productos farmacéuticos en general, es decir abarca todos los productos farmacéuticos sin ningún límite. Por lo que además de la similitud entre los signos, se determina que los productos están relacionados. De ahí que se puede dar la existencia de un riesgo de confusión entre los signos en cotejo, más aún si tomamos en cuenta, como lo indicó el Órgano a quo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido claras y categóricas en no permitir ningún tipo de semejanza entre marcas de clase 5 internacional (farmacéuticas), ya que debe privar el bien común en este caso la protección de la salud pública. Ello hace que deba existir una mayor rigurosidad en el examen de semejanzas entre signos, lo que debe ser aplicado por este Órgano de alzada en este caso.

La posibilidad de confusión se determina además, ya que los productos que ambas marcas protegen convergen en los canales de distribución, obtención y tipo de consumidor. Además, no es certero que medie la información adecuada, precisa y oportuna para poder distinguir y diferenciar los signos de los productos en controversia.



El análisis que debe de hacerse de la similitud entre los signos cotejados conlleva un régimen más estricto que el de otro tipo de signos distintivos, por tener los productos una naturaleza curativa, sea que buscan mejorar la salud, siendo que en caso de que se cometa un error por parte del consumidor en su acto de consumo, éste le puede acarrear graves consecuencias en su salud o integridad física. Melanie Haiken, del sitio web Caring.com, explica en su artículo **“Errores de medicación que pueden matar: diez errores comunes pero prevenibles”** como en los Estados Unidos cada año un millón y medio de personas se enferman o son severamente lastimados por errores de medicación, y de éstos cien mil mueren. De todos estos errores de medicación, los provocados por la confusión causada por medicinas cuyo nombre suena de forma similar ascienden al veinticinco por ciento del total:

“1. Confundir dos medicamentos con nombres similares

Puede suceder en cualquier sitio de la cadena de transmisión: Tal vez la letra a mano del doctor es ilegible, o el nombre se introduce de forma incorrecta en la computadora de la farmacia, o el intercambio ocurre cuando la medicina incorrecta es tomada del estante. ‘La mayoría de las farmacias pone en los estantes las medicinas en orden alfabético, entonces usted tiene medicinas con nombres similares una a la par de la otra, lo cual hace más probable para alguien tomar la equivocada’ dice Michael Negrete, CEO de la no lucrativa Fundación Farmacia de California.” **(1. Confusing two medications with similar names // It can happen anywhere in the transmission chain: Maybe the doctor's handwriting is illegible, or the name goes into the pharmacy computer incorrectly, or the swap occurs when the wrong drug is pulled from the shelves. “Most pharmacies shelve drugs in alphabetical order, so you have drugs with similar names right next to each other, which makes it even more likely for someone to grab the wrong one,” says Michael Negrete, CEO of the nonprofit Pharmacy Foundation of California.)** **Melanie Haiken, “Medication Mistakes That Can Kill: Ten common but preventable errors”, consultable en <http://www.caring.com/articles/medication-mistakes>**



Sobre el mismo punto comenta la doctrina suramericana:

“[...] la determinación del riesgo de confusión cuando se trata de signos que pretenden distinguir productos farmacéuticos, merece un tratamiento especial pues están involucrados factores que afectan a la persona humana. [...]

[...] debe establecerse el mayor rigor posible al decidir la semejanza entre marcas farmacéuticas, pues estaría justificado en cualquiera de las dos hipótesis hasta ahora señaladas, una, la que presume la existencia de un *récipe* médico que «orienta» la compra del producto, y la otra, que contempla la posibilidad de una compra sin receta. En ambos casos, no se puede descartar de manera absoluta la posibilidad de algún tipo de error (error del médico al momento de recetar o del expendedor al efectuar la venta por defectuosa caligrafía del *récipe*; confusión del consumidor al momento de su selección, entre otros), con los consiguientes perjuicios a la salud humana, todo lo cual exige extremar la severidad al momento de comparar los signos. [...]

El análisis de las condiciones objetivas que permitan establecer la posibilidad de riesgo de confusión entre dos signos, adquiere un carácter más rígido en el caso de las marcas farmacéuticas, pues como se ha venido señalando hasta ahora, se trata de un *caso especial* donde está en juego la salud humana. De allí la rigurosidad que debe privar en el análisis para determinar la semejanza entre los signos, toda vez que el interés del legislador de evitar la confusión en el mercado no es exclusivamente para tutelar el interés de los titulares de marcas, sino también *el interés de los consumidores cuya salud pudiese verse afectada por el error confusionista.*” **Méndez Andrade, Raizabel, Riesgo de confusión en el caso de marcas farmacéuticas, en Temas Marcarios para la Comunidad Andina de las Naciones, AAVV, Editorial Livrosca, Caracas, Venezuela, 1999, páginas 107, 109 y 118, itálicas del original.**

La mayor rigurosidad aplicable a los productos de índole curativa hace que el cotejo vaya en detrimento del signo que se pretende registrar. Vemos entonces como las semejanzas son



mayores que las diferencias, por lo que se debe de dar preeminencia a la marca inscrita versus el registro ahora solicitado. Conforme a las consideraciones que anteceden, encuentra este Tribunal que el signo solicitado no puede constituirse en una marca registrada por derechos previos de terceros.

En conclusión, por existir la posibilidad de que surja un riesgo de confusión y un riesgo de asociación entre las marcas cotejadas, por encontrarse inscrita la marca de comercio “SEPTANE”, de permitirse la inscripción de la marca solicitada “CEPTANER”, en la totalidad de los productos solicitados, se quebrantaría con ello lo estipulado en el artículo 8º incisos a) y b) de la Ley de Marcas, por lo que lo pertinente es rechazar los agravios formulados por resultar improcedentes y declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Marck Van der laet Robles**, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **GADOR, S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las diez horas con veintitrés minutos y cincuenta y tres segundos del catorce de enero de dos mil quince, la cual se confirma.

SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, No. 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto el Licenciado **Marck Van der laet Robles**, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **GADOR, S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las diez horas con veintitrés minutos y cincuenta y tres



segundos del catorce de enero de dos mil quince, la cual se confirma, denegándose la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio “**CEPTANER**”, en clase 05 de la nomenclatura internacional para proteger y distinguir: “*productos para la artritis reumatoidea / idiopática juvenil poliarticular / psoriásica, espondilitis anquilosante, psoriasis en placa, cuya forma de presentación es comprimido.* Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

Norma Ureña Boza

Leonardo Villavicencio Cedeño

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora



DESCRIPTORES:

MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS

TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00.41.33